

Expediente 051-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 23 de Enero del 2015, las 14H13.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado titular y Presidente de la Comisión, al doctor Fernando Benítez Zapata, Comisionado titular y al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Comisionado titular, mediante las acciones de personal respectivas. Se incorpora al expediente el memorando número SCPM-IIPD-2015-009-M de 08 de enero del 2015, suscrito por el Abg. Javier Freire Nuñez Intendente de Investigación de Prácticas Desleales quien adjunta el Informe para la aplicación de Medidas Preventivas.

PRIMERO. - COMPETENCIA: La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción o no de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 73 y 74 de su Reglamento (RLORCPM); y, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO.- VALIDEZ: La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las normas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que se declara la validez del presente expediente.

TERCERO.- ANTECEDENTES: Mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-2015-009-M, de fecha 08 de enero del 2015, el Abogado Javier Freire Nuñez Intendente de Investigación de Prácticas Desleales remite a la Comisión el Informe para la aplicación de Medidas Preventivas del Expediente No. SCPM-IIPD-2014-055, en el cual consta las conclusiones, en las que se indica *“de acuerdo a lo estipulado en el artículo 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM; la Comisión de Resolución de Primera Instancia no debería adoptar las medidas preventivas solicitadas por la parte denunciante la COMPAÑÍA QUALA ECUADOR S.A., ya que de acuerdo al informe en mención no se detectan los presupuestos básicos y suficientes que satisfagan en forma razonable la verificación de los principios rectores de las medidas preventivas.”*- Por cuanto el Operador Económico KRAFT FOODS, ahora MONDELEZ CIA LTDA, en varios medios de comunicación ecuatorianos y con una intensidad importante ha pautado la frase “MAS NATURAL” al producto TANG; sin embargo en el contexto de la estructura del producto mencionado la frase “MAS NATURAL” es evaluado por la Intendencia y analiza si el uso de la frase lesiona el mercado, afectando la libre concurrencia de los operadores y/o a los consumidores y usuarios y si habría un daño eminente por no investigar y corregir.- La Intendencia

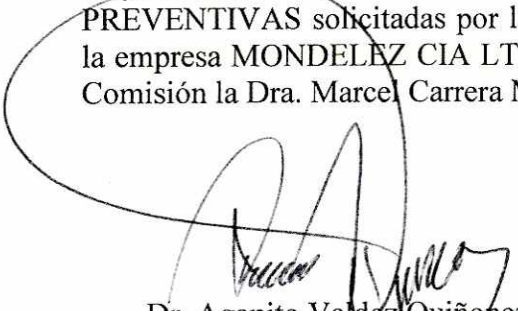
manifiesta: *“Respecto al comercial “NIÑOS/ESTAMOS AQUÍ TE QUEREMOS INVITAR” en el cual se puede observar que en la secuencia de escenas aparece una imagen de la etiqueta de los productos TANG con la leyenda “Más Natural” mismo que fue transmitido en varios medios de comunicación en el período comprendido entre Enero a Diciembre de 2013 (conforme a la certificación emitida por INFOMEDIA, de fecha 20 noviembre 2014). Por lo tanto este comercial se encuentra siendo difundido actualmente conforme lo certifica la empresa INFOMEDIA (auditoria y estadísticas publicitarias) en su oficio de fecha 20 de Noviembre del 2014, mismo que fuere adjuntado a la denuncia presentada por la compañía QUALA ECUADOR S.A y en la cual se menciona: “Por medio de la presente confirmamos que no se encuentra registrado en nuestra base de transmisión de los comerciales de la marca TANG con versiones “NIÑOS (25) ESTAMOS AQUÍ TE QUEREMOS INVITAR” Y NIÑOS /ESTAMOS AQUÍ TE QUEREMOS INVITAR” en el periodo de Enero a Octubre del 2014”. Por esta razón no es procedente la medida preventiva. (lo resaltado es mío).”-*

CUARTA.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO: De conformidad con lo que establece la LORCPM sobre las medidas preventivas es menester tomar en consideración además que la Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la facultad de poner medidas preventivas como ordenar el cese de la conducta, imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos y las demás que se considere conveniente a fin de evitar la competencia desleal y daños al mercado y a la competencia leal. Si bien la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales ha realizado una investigación que consta en el expediente respectivo, es bueno considerar para la resolución final, sus conclusiones y recomendaciones, pues es importante el cumplir con lo que establece la Ley y su Reglamento, es decir el imponer medidas preventivas únicamente y si luego de que el órgano de investigación así lo pida, así lo solicite.

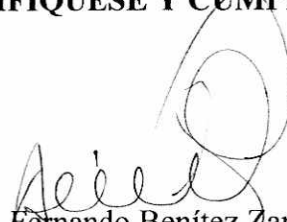
En el presente caso el órgano de investigación ha concluido que *“la Comisión de Resolución de Primera Instancia no debería adoptar las medidas preventivas solicitadas por parte denunciante la COMPAÑÍA QUALA ECUADOR S.A., ya que de acuerdo al informe en mención no se detectan los presupuestos básicos y suficientes que satisfagan de forma razonable la verificación de los principios rectores de las medidas preventivas.”*

En Derecho debemos agregar lo que disponen los artículos 12, 62, 69, 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 105 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en donde se establece la facultad y el debido proceso para poder establecer la procedencia o no de las medidas preventivas. †

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto anteriormente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en virtud de sus atribuciones y deberes **RESUELVE:** 1) En base a lo dispuesto en el artículo 73 literal e) del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se ordena NO ADOPTAR MEDIADAS PREVENTIVAS solicitadas por la empresa QUALA ECUADOR S.A. en contra de la empresa MONDELEZ CIA LTD. 2) Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión la Dra. Marcel Carrera Montalvo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** *



Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO PRESIDENTE



Dr. Fernando Benítez Zapata
COMISIONADO TITULAR



Abg. Juan Emilio Montero Ramírez
COMISIONADO TITULAR



29-01-2015
18:33

